



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 201

CARACAS, 24 DE MAYO DE 2018

208°, 159° Y 19°

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 78, numerales 1, 10 y 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, en concordancia con el artículo 36 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas y según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO

Los objetivos históricos establecidos en el Plan de la Patria, para continuar construyendo el socialismo bolivariano del siglo XXI y con ello asegurar la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política para nuestro pueblo, así como el desarrollo integral del país, sustentado en las potencialidades físico naturales, económicas, culturales y geo históricas,

POR CUANTO

Dentro de las políticas del Estado, es deber del Ejecutivo Nacional, establecer mecanismos tendentes a materializar las acciones que coadyuven en la reconstrucción económica y social del país, a fin de alcanzar mayores niveles de desarrollo, calidad de vida y prosperidad social para el bienestar del país y, a su vez, incentivar y promover todos los sectores de la vida nacional, impulsando los motores productivos de Agenda Económica Bolivariana,

POR CUANTO

La actividad económica de la industria petrolera venezolana, se ha visto afectada por las medidas de embargo impuestas, por lo cual los buques petroleros venezolanos de la flota controlada se han visto obligados a regresar a sus puertos ubicados en el Estado Falcón y en el Estado Anzoátegui, lo que trae como consecuencia el impacto económico en contra del Estado venezolano, por lo que deben adoptarse las acciones y medidas correspondientes en atención a la situación de emergencia presente,

1

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

POR CUANTO

Mediante Decreto No. 3.413 de fecha 10 de mayo de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela No. 41.394 de la misma fecha, se declara en estado de excepción y de emergencia económica, dadas las circunstancias excepcionales en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y los ciudadanos de la Republica,

POR CUANTO

El Decreto No. 3.014 de fecha 01 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela número 6.319 Extraordinario de la misma fecha, declara en emergencia el Sistema Integral y Multimodal de Transporte, la infraestructura, equipamiento, funcionalidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios afines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo y sus servicios conexos,

Este Despacho

DECIDE

Zonas Especiales de Fondeo

Artículo 1. Esta Providencia Administrativa tiene por objeto definir las Zonas Especiales de Fondeo en los Espacios Acuáticos, cuyo ámbito espacial se circunscribe al área geográfica a que se refiere el artículo 2 de este instrumento, para el fondeo de buques de bandera extranjera que se encuentren en tránsito en aguas del territorio venezolano, a los fines del abastecimiento de combustible, lubricantes y servicios.

Ámbito territorial

Artículo 2. El área geográfica de las Zonas Especiales de Fondeo en los Espacios Acuáticos a que se refiere este instrumento, están delimitadas según se describe a continuación:

○ **Zona Libre "Caquetíos" (Costa NOR-OESTE de Venezuela):**

- Coordenadas de los vértices del polígono que delimita la Zona Libre de los Espacios Acuáticos "Caquetíos":

Punto "A": Lat. = 11° 40' 00'' N - Long. = 070° 19' 00'' W

Punto "B": Lat. = 11° 40' 00'' N - Long. = 070° 22' 00'' W

Punto "C": Lat. = 11° 37' 00'' N - Long. = 070° 19' 00'' W

Punto "D": Lat. = 11° 37' 00'' N - Long. = 070° 22' 00'' W



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

○ **Zona Libre "Cumanagotos" (Costa NOR-ESTE de Venezuela):**

- Coordenadas de los vértices del polígono que delimita la Zona Libre de los Espacios Acuáticos "Cumanagotos":

Punto "A": Lat. = 10° 19,0' N - Long. = 064° 50,0' W

Punto "B": Lat. = 10° 19,0' N - Long. = 064° 47,0' W

Punto "C": Lat. = 10° 16,0' N - Long. = 064° 50,0' W

Punto "D": Lat. = 10° 16,0' N - Long. = 064° 47,0' W

Definición

Artículo 3. A los efectos de este instrumento, se entiende por Zona Especial de Fondeo el espacio acuático delimitado y habilitado, donde los buques de bandera extranjera que se encuentren efectuando tráfico internacional en aguas venezolanas, puedan fondear en condición segura para recibir los servicios a que se contrae esta Providencia Administrativa, sujeto a los trámites simplificados para la recepción y despacho de buques contemplados en la legislación nacional.

Servicios permitidos

Artículo 4. Los servicios permitidos dentro de la Zona Especial de Fondeo en los Espacios Acuáticos son los siguientes:

1. Abastecimiento de agua, combustible y lubricantes,
2. Recolección de desechos sólidos,
3. Recolección de aceites sucios y aguas oleosas,
4. Aprovisionamiento,
5. Reparaciones menores,
6. Suministro de partes y repuestos bajo un régimen de aduana de tránsito de piezas,
7. Cambio de tripulación,
8. Evacuación de enfermos,
9. Cualquier otro servicio de apoyo logístico al buque, necesario debidamente autorizado por la Autoridad Acuática.

Ente Competente

Artículo 5. El Ministerio del Poder Popular para el Transporte, por órgano del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, es el ente competente en las Zonas Especiales de Fondeo en los Espacios Acuáticos, para autorizar y controlar el fondeo de buques de bandera extranjera en aguas venezolanas, así como de la autorización a los prestadores de servicio en las mencionadas Zonas.

14

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

Régimen Autorizatorio

Artículo 6. El fondeo de buques de bandera extranjera que se encuentren en tránsito en aguas jurisdiccionales venezolanas que requieran hacer uso de las Zonas Especiales de Fondeo en los Espacios Acuáticos, según corresponda, requerirán del otorgamiento de un permiso otorgado por la Autoridad Acuática.

Igualmente, la prestación de los servicios estará sujeta a la autorización de la Autoridad Acuática, para lo cual se suscribirá el respectivo contrato.

Requerimientos Generales de Fondeo

Artículo 7. Para otorgar el permiso que habilita el fondeo del buque de bandera extranjera, la Autoridad Acuática a través de la Capitanía de Puerto respectiva, debe verificar que el buque entrante presente los siguientes documentos:

1. Aviso de Arribo.
2. Vigencia y validez de los certificados estatutarios y documentos.
3. Permiso de Zarpe.

De la Prestación de los Servicios y Derechos de Fondeo

Artículo 8. Los servicios a ser prestados en una Zona Especial de Fondeo en los Espacios Acuáticos podrán ser otorgados por el plazo de un (01) año, debiendo fijarse un pago al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos como contraprestación, conforme con la ley.

Derechos de Fondeo

Artículo 9. El monto correspondiente por el derecho de fondeo de los buques de bandera extranjera en la Zona Especial de Fondeo en los Espacios Acuáticos, será determinado en el Reglamento que a tal efecto dicte el Ministerio del Poder Popular para el Transporte, la misma será depositada en las cuentas destinadas para ello por parte del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y serán administradas por éste, el monto establecido debe ser pagado antes del zarpe del buque.

Seguridad y Defensa

Artículo 10. La Autoridad Acuática, notificará a los órganos competentes en materia de seguridad y defensa, para coordinar lo relativo a la vigilancia y control en la Zona Especial de Fondeo en los Espacios Acuáticos durante el arribo y permanencia del buque de bandera extranjera en territorio venezolano.

9

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

Prohibiciones

Artículo 11. Queda prohibido efectuar operaciones de carga y descarga en la Zona Especial de Fondeo en los Espacios Acuáticos.

Zarpe del Buque

Artículo 12. El Buque de bandera extranjera debidamente autorizado que se encuentre en cualquiera de la Zona Especial de Fondeo en los Espacios Acuáticos, debe zarpar al haber finalizado las operaciones para el cual fue otorgado el correspondiente permiso.

Las Autoridades Competentes deberán simplificar los trámites administrativos que correspondan, a fin de garantizar la prestación del servicio de forma rápida, eficiente y oportuna.

Del Control

Artículo 13. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos velará por la fiscalización, seguimiento y control de las actividades que se desarrollen en la Zona Especial de Fondeo en los Espacios Acuáticos, sin menoscabo de las competencias que correspondan a otros organismos conforme a la Ley.

Sanciones y Omisiones

Artículo 14. Las acciones y omisiones que se cometan en contravención a lo dispuesto en este instrumento y demás normas aplicables en la materia serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente, según corresponda.

Precio para la venta de combustible

Artículo 15. El precio del combustible y lubricantes que deberán pagar los buques de bandera extranjera que se encuentren en tránsito en aguas venezolanas, que hagan uso de estas Zonas Especiales de Fondeo, serán los establecidos por la empresa estatal Compañía Anónima Petróleos de Venezuela (PDVSA).

Comuníquese,

CÉSAR VLADIMIR RÓMERO SALAZAR

Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos

Decreto Nro. 2.874 del 18 de mayo de 2017, Gaceta Oficial Nro. 41.153 del 18 de mayo de 2017
Reimpreso por error material, según Gaceta Oficial No. 41.166 de fecha 6 de junio de 2017